



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00110-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: ALMA Q INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. NIT 901.299.909-1
ELIANA GABIRELA BARBOSA JAIMES C.C 1.090.367.659

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec626248da6e30ea142c8bd19623ee0c9a5ee293cbb5f2510c90af65b29055**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00114-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: GLADYS MABEL BARRERA RAMÍREZ C.C 37.279.832

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7e1c0fe7ecc6678baf8e7159d6435cdd5ad73060a8bd8a0732c49fc154b0e**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEPTIEMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2120b83334e3634075f2d9b68016e3c15be8dc58467240af688263df84a9d**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00236-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT. 890.516.144-4

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO C.C. 13.468.277

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante **COOPTELECUC**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70846027417d02af0210c8286bb860db767a190d344da08ad6c3c2023745f7dc**

Documento generado en 08/06/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Monitorio: 54-001-41-89-001-2023-00138-00

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **ADALBERTO RAFAEL SAUCEDO MACHADO**, a través de apoderada judicial, contra **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**

ANTECEDENTES

Que el día 14 de enero de 2021, el señor **ADALBERTO RAFAEL SAUCEDO MACHADO** realizó un préstamo personal al señor **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES** por valor de tres millones quinientos mil pesos M/CTE (\$3.500.000)

Que de acuerdo con lo anterior el señor **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES** firmó un documento suscrito a mano y autenticado en la Notaria Única del Circulo del Zulia.

Que el demandado se comprometió a pagar dicha obligación el día 30 de junio de 2021.

Que el demandado realizo un abono a la deuda por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) en el mes de agosto de 2021 y hasta la fecha no ha realizado el pago del capital restante por valor de dos millones setecientos cincuenta mil pesos M/CTE. (\$2.750.000) ni de los intereses causados.

Que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.

PRETENSIONES

Que se ordene al demandado **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**, identificado con cedula numero 1.090.410.279 a cancelar al demandante **ADALBERTO RAFAEL SAUCEDO MACHADO** identificado con C.C 1.068.346.282 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000) por concepto del préstamo.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que fue vencida la deuda, es decir desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez revisados los requisitos dentro de la presente acción, el día tres (03) de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda de PROCESO MONITORIO, instaurada por **ADALBERTO RAFAEL SAUCEDO MACHADO**, a través de apoderada judicial, contra **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**.

En el mismo auto admisorio, se ordenó requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días concedidos realizara el pago al demandante de la suma pretendida, así como la notificación

conforme a los artículos del 291 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no realizaba dicho pago o justificara su renuencia, se dictaría sentencia.

El presente trámite de admisión de la demanda se notificó personalmente por la secretaria de este Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al demandado **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**, identificado con cedula numero 1.090.410.279, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en anexo digital número (015), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el anexo (016) del expediente digital.

Evacuado el trámite procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub-judice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: competencia, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial y se aplicará en Colombia para asuntos de mínima cuantía, cuya competencia será de los jueces municipales.

*“**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)*

***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

En el presente caso, el demandante a través de apoderada judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra del señor **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000) más los intereses moratorios desde el día 01 de septiembre de 2021.

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir

las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, y el convocado no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor de la demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **JESUS RICARDO GARCIA PALLARES**, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000), a favor de **ADALBERTO RAFAEL SAUCEDO MACHADO**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021.

TERCERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada y contra ésta no procede recurso alguno.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd25bfc4a3dc0a495313adb23c66828e7d87773c5fbcdbc903ae4fc9a7231d3**

Documento generado en 08/06/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00273-00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DE MEYER MOTOS
DEMANDADOS: NELLY OLIVEROS DE SANCHEZ C.C. 37.245.652
REINALDO SANCHEZ GOMEZ C.C. 13.803.739

En atención a lo manifestado mediante escrito que antecede, se hace necesario REQUERIR al apoderado del extremo activo para que aclare la medida cautelar que desea solicitar respecto al embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrículas MI 260 – 192492 y MI 260 – 192493, toda vez que no hace mención a cuál de los demandados pertenece dichos inmuebles.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47eaf7b2d932eff14c31b8370278854a2b3b95832b0dddcf9356524dd31c7a**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00946-00

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P -CENS
NIT.890500514-9

DEMANDADO: JOSE AURELIO NOVOA MARTIN C.C.3.021.880

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem sobre el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al extremo activo para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho el acuerdo de pago número 71062952 indicado en la carta de instrucciones aportada al expediente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381aa6e2b5b00ef952c248b8d6eb4ed6de7abc8abcc311da95499cfab67668a4**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00959-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FLOREZ MENDEZ C.C 88.242.031
DEMANDADO: JAVIER JAIMES BARRIENTOS C.C 1.092.155.356

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado judicial del demandante **CARLOS ALBERTO FLOREZ MENDEZ**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Homologo, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab37d4ee10e942d09ac747970a2ac8fd842e89d046a93d5d6315271a2406b4e**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Documento generado en 08/06/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00233-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ C.C. 88.223.921
DEMANDADO: HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA C.C. 5.525.110

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **HECTOR JOSE HERNANDEZ ESPINOSA C.C. 5.525.110**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000967507	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 454.684,00
451010000972020	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 487.396,00
451010000975063	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 416.783,00
451010000978654	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 528.062,00
451010000981992	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 406.718,00
451010000985924	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 406.718,00
451010000989356	88223921	JUAN CARLOS	SILVA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 406.718,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado del extremo activo, Doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con c.c. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 del C.S.J., como quiera que se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b49f04ccea832faf5242d95a46c2792bdf5cca94b3773d97694d722451725**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00052-00**

**DEMANDANTE: HERNANDO MENDEZ OVALLOS C.C 5.482.549
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C 1.090.393.081**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio N.º GS-2022-063471-DITAH suscrito por la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – AREA NOMINA DE PERSONAL ACTIVO recepcionado el 17 de enero de 2023, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9feef9202ebbb4a13e5e21dd7fd3da2fe9dd1725c10f82f219effc09fcf7699**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00072-00

DEMANDANTE: EDUFACTORING S.A.S. NIT. 90103736-7
DEMANDADO: OSWALDO CASTRO GARCIA C.C. 1.090.405.115

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **OSWALDO CASTRO GARCIA C.C. 1.090.405.115**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000971454	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 352.189,17
451010000974522	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 320.189,17
451010000977218	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 320.189,17
451010000980927	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 320.189,17
451010000985081	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 307.343,67
451010000988232	901013736	EDUFACTORING S A S	X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 320.189,17

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al demandante EDUFACTORING S.A.S. NIT. 90103736-7.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f73966355cdbe394ab864d329f23fe4a70b0b8a5dff6eb7441f937b0c989**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00059-00

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681
DEMANDADOS: HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES C.C. 88.130.769
LIBIA CÉSPEDES PLAZAS C.C. 27.893.351

Verificada la constancia secretarial y conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado al extremo activo de la contestación de la demanda presentada por los convocados al juicio **HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES** y **LIBIA CÉSPEDES PLAZAS** por el término de diez (10) días.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **814ff6e59ba05fbc650997ce815e3243626793b7427667e321de1b454d4e5bee**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00144-00

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS NIT 904.481.840-1
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN CC 1.090.413.857

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homologo, se hace necesario **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44193c1448faa8bc42b6e6de30e132ce5516fd31a794d3cafb85ae59b208f2**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00171-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
DEMANDADO: STIVEN ALEXANDER PATIÑO BUSTOS C.C. 1.005.051.373

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede se requiere al demandante para que aporte el acuso de recibo de la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior a fin de lograr la correcta vinculación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7be9e7e8e62949ae00be2b504800621c50f31e4950fbb73855f7ec3694451**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00177-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE NIT. 901.102.148-8
DEMANDADA: SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON C.C. 60.359.534

En vista de la solicitud realizada por la parte demanda y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se vislumbra que se generaron nuevos depósitos judiciales posterior a la terminación del proceso. En consecuencia, esta unidad judicial de acuerdo a lo disciplinado por art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de la demandada **SANDRA MILENA ROZO MOGOLLON C.C. 60.359.534**, por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 1.828.216,33), relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000989093	9011021488	CONJUNTO CERRADO	AMBAR DEL ESTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 757.139,65
451010000989094	9011021488	CONJUNTO CERRADO	AMBAR DEL ESTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 267.769,17
451010000989095	9011021488	CONJUNTO CERRADO	AMBAR DEL ESTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 267.769,17
451010000989096	9011021488	CONJUNTO CERRADO	AMBAR DEL ESTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 267.769,17
451010000989097	9011021488	CONJUNTO CERRADO	AMBAR DEL ESTE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 267.769,17

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bf78ab7b5689e605f38e28367522babefa6f7ae14b3933e0b9e6b4964821e**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-002-2022-00193-00

DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT. 37398188-9
DEMANDADOS: AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO C.C. 1.093.750.893
CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble, ubicado en la Mz D Lote # 10 Calle 13 Norte No 5-12 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-83308, de propiedad del demandado CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C. 88.197.899, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de568c1c6d4a2f911b94e430e35973aad8095ba6535e3796eaa72b1f76b3f2e6**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADA: DORIS VICTORIA REY GRANADOS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2022-00255-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado judicial, contra la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS.

ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra DORIS VICTORIA REY GRANADOS como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- ✓ Que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS como arrendataria por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento del bien el inmueble ubicado en la Avenida 4 # 3-83 INT 3-32 Condominio Prados del este de la ciudad de Cúcuta.
- ✓ Que se ordene el lanzamiento y/o desalojo forzoso de la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS, así como el de todas las personas que junto a la arrendataria ocupen el inmueble, dependan de ella o deriven derechos del arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 4 # 3-83 INT 3-32 Condominio prados del este de la ciudad de Cúcuta.
- ✓ Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1 - Por medio de documento privado de fecha 14 de junio de 2019 en la ciudad de Cúcuta, la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A dio en arrendamiento a la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS el bien inmueble ubicado en la Avenida 4 # 3-83 INT 3-83 Int 3-32 del Condominio prados del este de la ciudad de Cúcuta.

2. – El termino del contrato se acordó inicialmente en (6) meses, contados a partir del día 15 de junio de 2019, el cual se ha venido prorrogando automáticamente.

3.- Para garantizar el cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, suscribieron dos (2) deudores solidarios.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

4.- El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$700.000 pagaderos por mensualidades dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual. El cual se ha venido incrementando cada 12 meses de ejecución, siendo reajustado a la suma de \$779.790.

5.- La demandada no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora desde un saldo del mes de julio del 2022, y los meses de agosto y septiembre de 2022.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2023, este Despacho avocó y admitió la demanda en virtud del traslado del JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO hacia la ciudadela de Atalaya quien era el conocer inicial de esta causa y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a la señora **DORIS VICTORIA REY GRANADOS** y teniendo en cuenta que no se hizo presente para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., se procedió a efectuar la notificación mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., quedando surtida el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista a folio (010).

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Solicitud de arrendamiento
4. Copia de certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. celebró un contrato de arrendamiento con la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS con respecto al inmueble ubicado en la avenida 4 # 3-83 INT 3-32 Condominio prados del este de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: NORTE: en una longitud de siete metros (7mts) colindando con el lote doce (12) de la misma manzana; SUR: En una longitud aproximada de siete metros (7mts) colindando con vía interior del conjunto; ORIENTE: En una longitud de 16.00 metros colindando con el lote #33 de la misma manzana; OCCIDENTE: En una longitud de 16 metros colindando con el lote # 31 de la manzana 3

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido desde un saldo del mes de julio del 2022, y los meses de agosto y septiembre de 2022.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada DORIS VICTORIA REY GRANADOS no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia, declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a DORIS VICTORIA REY GRANADOS como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A como arrendadora y como arrendatario a la señora DORIS VICTORIA REY GRANADOS, con respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 4 # 3-83 INT 3-32 Condominio prados del este de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada DORIS VICTORIA REY GRANADOS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido por secretaria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de junio de 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22ecc77f93225e6c1d4560c9b5a63d64590d8ed86bdfc12ae640ec1dce55a5**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00292-00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S **NIT 900.672.473-8**
DEMANDADA: MARIA TERESA RINCÓN DUARTE **C.C 60.369.390**

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, el Doctor **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ** en contra del Auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., corre traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por la demandada MARIA TERESA RINCÓN DUARTE C.C 60.369.390 por el término de diez (10) días. Así mismo, le reconoce personería para actuar en causa propia a la demandada MARIA TERESA RINCÓN DUARTE C.C 60.369.390.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por el apoderado de **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S**, se observa que fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

En que el despacho dio traslado del escrito allegado por la parte demandada, conforme al artículo 443 del C.G.P; sin tener en cuenta el memorial interpuesto por el extremo procesal el día 01 de marzo de 2023, donde se manifiesto al despacho el conocimiento del memorial allegado por la parte demandada, se exponen los motivos conforme a la norma y se solicita seguir adelante con la ejecución de acuerdo al artículo 440 del CGP; ya que el escrito presentado por la pasiva es extemporáneo y los términos son perentorios, dejando fenecer su oportunidad procesal, memorial que el despacho acusó recibo el día 02 de marzo de la anualidad.

Manifiesta que, no puede la parte demandada inducir en error al despacho, con el escrito allegado, con el que pretende revivir términos que ya fenecieron y recalca que, en escrito aportado por él, el 01 de marzo puso en conocimiento dicha actuación a esta unidad judicial. Pues se tiene que el término para allegar la contestación de la demanda y proponer excepciones es de diez (10) días hábiles, término que feneció el día 11 de enero de 2023, conforme a la certificación de notificación que reposa en el expediente y que por la parte demandada no fue objetada, pues siempre ha mantenido contacto con este extremo procesal, atañe que el escrito allegado por la parte demandada es de fecha 24 de febrero de 2023, mismo que se evidencia en el expediente.

Por lo anterior solicita al Despacho REVOCAR el auto de fecha 11 de abril de 2023, y en su defecto se dé cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, y se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se observa que el 5 de diciembre de 2022 el extremo activo allega notificación personal de que trata el art 8 ley 2213 de 2022, junto con la cual anexa certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS de fecha 30 de noviembre de 2022.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

Posteriormente se encuentra constancia secretarial de fecha 30 de enero de 2023 donde informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal, practicada por correo electrónico, sin embargo, no allega el respectivo citatorio, a efectos de verificar su contenido. Se aclara que hasta la fecha no reposa en el expediente el citatorio requerido razón por la cual no se entiende por notificada a la pasiva en debida forma y teniendo en cuenta que la señora MARIA TERESA RINCON DUARTE se presenta a esta unidad judicial el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

16 de febrero de 2023, se procede a integrarla al contradictorio para lo cual se le remite al correo electrónico mawi1328@gmail.com el enlace del proceso Rad.54-001-41-89-001-2022-00292-00 y demás documentos electrónicos al igual que la copia del acta de notificación para los fines legales pertinentes.

Se tiene que el día 6 de marzo de 2023, a las 4:30 pm, vencía el término del traslado de la demanda a la convocada al juicio MARIA TERESA RINCÓN DUARTE, quien fue notificada personalmente; la cual contesta demanda y propone excepciones en el plazo procesal establecido.

Razón por la cual mediante proveído de fecha 11 de abril de 2023 conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., se corre traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentadas por la demandada por el término de diez (10) días. Así mismo, se le reconoce personería para actuar en causa propia.

De las anteriores precisiones debe concluir este Juzgado que, no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, la impugnación propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2039c09a0d5c60543b42f688214ee0ab0a81fc7f38ecaf6a42d78e7ebd561**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00309-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial contra EDINSON JAIR VERA PABON.

1. ANTECEDENTES

El señor EDINSON JAIR VERA PABON para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3123 del 5 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Así mismo el ejecutado suscribió el día 31 de mayo de 2021 el pagaré número 2869571 con un interés remuneratorio en un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas desde 2 de julio de 2021 por valor de \$35.249.220.

Que la parte demandada se encuentra en mora desde en el pago de las cuotas mensuales desde el día 12 de octubre de 2022.

Que el demandado suscribió el día 22 de julio de 2022 el pagaré número 5471412005828831, con un solo pago desde el día 23 de julio de 2022, por valor de \$ 1.335.305 incurriendo en mora desde ese mismo día.

Que como garantía de las obligaciones adquiridas se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre el apartamento Numero 323 Interior Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, Complejo habitacional Terraviva- Terranova -Terranostra ubicado en la avenida 28 Numero 19-70 de la Ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con noventa y nueve centímetros (2.99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con treinta centímetros (1, 30 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común la medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio, un metro treinta centímetros (1,30 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con zona común de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 322; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm) en baranda metálica común al medio, noventa y cinco (0.95 cm), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0.98 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

dos metros con cero seis centímetros (2.06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve metros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 324. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-345215 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagare los pagarés: No. 2869571, 5471412005828831 y la Escritura Pública número 3123 del 5 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenó al demandado EDINSON JAIR VERA PABON, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.2869571

- Por TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$32.292.071), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5471412005828831

- Por UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$1.335.305), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, según la Superfinanciera, causados desde el 23 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución, el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDINSON JAIR VERA PABON, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio (017).

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los pagarés número 2869571, 5471412005828831 y la Escritura Pública número 3123 del 5 de mayo de 2021 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el apartamento Numero 323 Interior Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, Complejo habitacional Terraviva- Terranova - Terranostra ubicado en la avenida 28 Numero 19-70 de la Ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con noventa y nueve centímetros (2.99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con treinta centímetros (1, 30 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común la medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio, un metro treinta centímetros (1,30 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con zona común de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 322; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm) en baranda metálica común al medio, noventa y cinco (0.95 cm), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0.98 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con cero seis centímetros (2.06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve metros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 324. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-345215 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.690.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de EDINSON JAIR VERA PABON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 21 de octubre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el apartamento Numero 323 Interior Torre Numero 1, del Conjunto Cerrado Terranova, Complejo habitacional Terraviva- Terranova - Terranostra ubicado en la avenida 28 Numero 19-70 de la Ciudad de Cúcuta, alinderado así: entre los puntos uno (1) y dos (2) en línea quebrada en dimensiones de dos metros con noventa y nueve centímetros (2.99 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con treinta centímetros (1, 30 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común la medio, con zona común de acceso al apartamento, ductos de servicios comunes y vacío de ventilación al medio, un metro treinta centímetros (1,30 mtrs), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona común de acceso al apartamento, noventa y cinco centímetros (0.95 cm) puerta de acceso al apartamento común al medio, dos metros con cero seis centímetros (2,06 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, ductos de servicios comunes al medio, con zona común de acceso al apartamento; Entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea recta en seis metros con treinta y siete centímetros (6,37 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 322; Entre los puntos tres (3) y cuatro (4), en línea quebrada en dimensiones de un metro con cuarenta y nueve centímetros (1,49 mtrs) muro estructural en concreto reforzado común al medio, sesenta y cinco centímetros (0,65 cm), un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 cm) en baranda metálica común al medio, noventa y cinco (0.95 cm), muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con veinticuatro centímetros (2.24 cms) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, noventa y ocho centímetros (0.98 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, dos metros con cero seis centímetros (2.06 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio con vacío sobre zona común de área verde; Entre los puntos (4) y uno (1) en línea recta en cinco metros con sesenta y nueve metros (5,69 mtrs), muro estructural en concreto reforzado común al medio con apartamento 324. Nadir: Placa estructural común al medio con el cuarto piso. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 260-345215 de la Oficina de Registro de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.690.000, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 9 de junio de 2023, a
las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0138051db5a612efa10abfa370a8b5ae87e2f430c33a07d2a3cd11d03faf2**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00349-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S
DEMANDADA: ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO

NIT 900.659.798-2
C.C 37.256.671

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **COMPAÑIA PESQUERA DEL MAR S.A.S** en contra de **ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-202322, de propiedad de ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO C.C 37.256.671. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1211-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 enviado al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LEVANTAR la medida de embargo y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO C.C 37.256.671, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1212-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 enviado a las entidades financieras.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-202322, ubicado en la Calle 29A #15-70 Urbanización Colinas de Vista Hermosa de Villa del Rosario, propiedad de ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO C.C 37.256.671. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 606-2023 de fecha 20 de abril de 2023 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: Respecto a la entrega de depósitos a favor de la demandada **ANA DE JESUS VILLALBA QUINTERO**, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia no se encuentra constituido ningún título judicial a favor del presente proceso.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e045c61b1c25ed13d3cb8d952cc1dabd083fdecba48d6b4de03747c7b05094**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00009-00

DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.402.529-4
DEMANDADOS: BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ C.C 88.229.390
ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO C.C 1.092.525.322

Vista la solicitud allegada por la apoderada del extremo activo, y de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, se ordena al demandante citar al acreedor hipotecario CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada. Se agrega al expediente el correo para notificación informado para el acreedor hipotecario: innovain.co@gmail.com.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d444a3e6703dc60fb5ac2a9f142e928b4b1406867045886f64f2c16c424e6caa**

Documento generado en 08/06/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>